



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3561

I 12/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 527
Ley 25.561. Decretos 214/02 y 410/02.
Reglamentación de su alcance para las
operaciones activas y préstamos interfi-
nancieros. Comunicación "A" 3507. Modifi-
cación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- Sustituir los puntos 1., 3. y 4. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3507, por los siguientes:

"1. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 214/02 y complementarios, a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras, los saldos al 3.2.02 de las financiaciones (capital e intereses) en moneda extranjera vigentes al 5.1.02, cualquiera sea su monto o naturaleza, incluidas las responsabilidades eventuales, que los deudores correspondientes al sector privado no financiero, mantengan con las entidades financieras y fideicomisos financieros cuyo activo esté constituido por créditos transmitidos por entidades financieras.

Se excluyen de este tratamiento los saldos por:

- Liquidación de financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito cuyo vencimiento haya operado al 3.2.02, en la medida en que correspondan a consumos efectuados en el exterior.
- Financiaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, vinculadas al comercio exterior, en los casos previstos en los puntos 3. y 4. de la presente resolución.
- Contratos de futuro y opciones, incluyendo operaciones a término.
- Contratos para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera."

"3. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio del mercado por el que corresponda liquidar el cobro de las exportaciones, siempre que se hayan verificado las siguientes condiciones:



3.1. Prefinanciación de exportaciones.

- 3.1.1. Se requerirá que el exportador se encuentre inscripto en el registro de exportadores y que la asistencia financiera otorgada tenga relación con el valor FOB de las exportaciones realizadas normalmente por el cliente.

A este último efecto, la suma de los créditos u operaciones tomados por el exportador por este concepto con entidades financieras del país en el lapso 1.12.00/30.11.01 -según declaración jurada que formule el cliente a la entidad- no debe superar el 75% del importe de las exportaciones de bienes -valor FOB- oficializadas por el exportador en el mencionado período. Dicha declaración jurada deberá encontrarse intervenida por las otras entidades financieras que eventualmente hayan otorgado financiaciones por este concepto, certificando los importes acordados. La mencionada intervención constituirá requisito para reclamar el pago de los préstamos en las condiciones a que se refiere el primer párrafo de este punto.

En caso de que el total de créditos u operaciones sea superior al 75% del valor de las exportaciones, y aun cuando se haya establecido que el destino de la asistencia era la prefinanciación de exportaciones, quedará sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1. la parte de la deuda al 3.2.02 que resulte de aplicar la proporción que el excedente de dicho importe represente respecto del total de créditos. A este efecto y también para determinar el importe a cancelar en moneda extranjera o en pesos al tipo de cambio del mercado correspondiente, cuando haya financiamiento vigente otorgado por más de una entidad, cada una de ellas afectará a cada uno de esos rubros la proporción que represente su financiación vigente en relación con el saldo de deuda.

- 3.1.2. De no verificarse alguna de las condiciones establecidas en el punto 3.1.1., igualmente las financiaciones se mantendrán en moneda extranjera, siempre que:

- a) exista una carta de crédito irrevocable del exterior abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, o
- b) se haya firmado un contrato de venta con el importador del país de destino, o
- c) se cuente con una orden de compra en firme, abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, que especifique la condición de la operación, antecedentes y referencias de la firma compradora y certificación -en cada caso- de las firmas que suscriben el contrato u orden de compra, o
- d) se haya presentado un plan de producción de los bienes a exportar, un programa de exportación a cumplir dentro del plazo de vigencia del financiamiento y un flujo de fondos estimado para su ejecución que justifique la línea de crédito otorgada.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) a d) deberá haberse verificado con anterioridad al 5.1.02, lo que deberá estar presentado en las entidades otorgantes como elemento respaldatorio de los créditos otorgados.

También se mantendrán en moneda extranjera las financiaciones otorgadas a productores del país por este concepto asociadas a la existencia, con fecha anterior al 5.1.02, de contratos de venta de la mercadería a producir a un exporta-



por y siempre que la liquidación de la operación se efectúe al precio del producto según la cotización en el mercado del país o del exterior que se haya convenido o con precio prefijado en moneda extranjera para cuya liquidación el exportador manifieste su compromiso de aplicar el tipo de cambio que surja del mercado único y libre de cambios. Dichos contratos deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- I. haber sido registrado antes del 5.1.02 en una bolsa del país en la cual se opere con el producto de que se trate, o
- II. haber sido instrumentado bajo la forma de una operación de futuro cursada, antes del 5.1.02, a través de un mercado a término sujeto al control de la Comisión Nacional de Valores, o
- III. haberse ingresado, antes del 5.1.02, el impuesto de sellos respectivo en las jurisdicciones que graven con ese tributo los actos instrumentales

La asistencia financiera otorgada deberá guardar relación con los importes involucrados según los distintos casos, teniendo en cuenta que la deuda no deberá superar el 75% del valor FOB estimado de la exportación, siendo de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

3.2. Financiación de exportación.

Será requisito la existencia de la documentación de embarque de los bienes exportados con anterioridad al desembolso de los fondos.

En todos los casos el vencimiento del pago de la prefinanciación y financiación deberá guardar relación con el cobro de las exportaciones según lo pactado contractualmente.

Cuando, según los casos previstos precedentemente, no se verifiquen las condiciones señaladas, los saldos de las financiaciones comprendidas estarán sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1. de la presente resolución."

- "4. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 vinculadas a operaciones de importación, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio aplicable, en oportunidad de la cancelación, a transacciones del mercado único y libre de cambios.

Se excluyen de dicho tratamiento, quedando por lo tanto sujetas a lo establecido en el primer párrafo del punto 1. de la presente resolución, las financiaciones vencidas hasta el 3.2.02 respecto de las que se haya verificado hasta esa fecha una de las siguientes condiciones:

- la entidad financiera interviniente no hubiera efectivizado su cancelación a la fecha del vencimiento pactado (considerando el efecto de prórrogas implícitas por feriados cambiarios), encontrándose disponibles los importes necesarios en cuenta abierta a nombre del importador en esa entidad, y contando además con toda la documentación vinculada a la importación (despacho a plaza, etc.) o



- hayan sido objeto de una segunda refinanciación -incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas- mediando o no solicitud expresa a ese fin por parte del prestatario, excepto lo previsto en el apartado anterior. A estos fines, la espera tácita se considerará segunda refinanciación en la medida en que hayan transcurrido más de 60 días contados desde el vencimiento de la primera."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones



LEY 25.561. DECRETOS 214/02 Y 410/02. REGLAMENTACIÓN DE SU ALCANCE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PRÉSTAMOS INTERFINANCIEROS.
(Texto actualizado según de las comunicaciones "A" 3507 y 3561)

1. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 214/02 y complementarios, a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras, los saldos al 3.2.02 de las financiaciones (capital e intereses) en moneda extranjera vigentes al 5.1.02, cualquiera sea su monto o naturaleza, incluidas las responsabilidades eventuales, que los deudores correspondientes al sector privado no financiero, mantengan con las entidades financieras y fideicomisos financieros cuyo activo esté constituido por créditos transmitidos por entidades financieras.

Se excluyen de este tratamiento los saldos por:

- Liquidación de financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito cuyo vencimiento haya operado al 3.2.02, en la medida en que correspondan a consumos efectuados en el exterior.
- Financiaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, vinculadas al comercio exterior, en los casos previstos en los puntos 3. y 4. de la presente resolución.
- Contratos de futuro y opciones, incluyendo operaciones a término.
- Contratos para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera."

2. Establecer para la liquidación y el pago de las financiaciones convertidas a pesos, según lo previsto en el punto precedente, la aplicación de la siguiente metodología:

- 2.1. Obligaciones de pago periódico.

Los servicios de capital e intereses con vencimiento en el período 4.2/3.8.02 se abonarán en pesos en las fechas contractualmente pactadas. A tal efecto, el importe correspondiente a la última cuota abonada con anterioridad al 4.2.02 se convertirá a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Los pagos efectuados en esas condiciones se considerarán a cuenta de los servicios cuyos vencimientos hayan operado u operen desde el 4.2.02 respecto del capital adeudado a esta última fecha, recalculado según se indica seguidamente.

El capital adeudado al 4.2.02 deberá recalcularse con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que publica el Banco Central de la República Argentina.

A tal fin, en el primer servicio con vencimiento a partir del 4.2.02, inclusive, se tendrá en cuenta el factor que surja de comparar el valor del "CER" del día anterior a dicho vencimiento y el valor al 2.2.02.

Para los servicios posteriores, el saldo de la financiación a la fecha de cada vencimiento se recalculará utilizando los valores del "CER" del día anterior al vencimiento del pertinente servicio y del día anterior al vencimiento del servicio inmediato anterior.



Al importe del saldo recalculado para cada servicio, según la metodología descrita, se le deducirá el correspondiente a cada pago según lo previsto en el primer párrafo del presente punto 2.1. y así sucesivamente hasta el último servicio cuyo vencimiento opere hasta el 3.8.02.

El saldo de deuda recalculado estará sujeto, desde el 3.2.02, a los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte, la que no podrá superar el porcentaje que corresponda según lo establecido seguidamente:

	Tasas de interés -en % nominal anual-	
	Personas físicas	Personas jurídicas
Con garantías preferidas "A", hipoteca sobre inmuebles o prenda fija con registro en primer grado	3,5	6
Demás, incluyendo las financiaciones que cuenten con las garantías preferidas admitidas pero cuyo valor no alcance a cubrir, como mínimo, el 75% de la financiación concedida en origen (capital e intereses)	5	8

El saldo resultante -al 3.8.02- será objeto de reestructuración repactándose las condiciones en cuanto a plazo y tasas -teniendo en cuenta los topes establecidos-, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere al importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas.

Los servicios de capital e interés de la deuda reestructurada se calcularán aplicando la metodología adoptada según lo previsto precedentemente.

A las cuotas no abonadas a su vencimiento se les podrán aplicar intereses compensatorios y/o punitivos en las condiciones que libremente se pacten.

En el caso de que la cancelación -total o parcial- de la deuda tenga lugar con anterioridad al 3.8.02, el recálculo de los servicios pagados entre la fecha de cancelación de la financiación y el 4.2.02 se ajustará al procedimiento establecido precedentemente con carácter general, el que se aplicará con efecto a la fecha que se verifique la cancelación.

2.2. Otras obligaciones.

Para la cancelación del capital adeudado, por el servicio cuyo vencimiento opere en el período 4.2/3.8.02, el deudor gozará de un período de espera de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, no pudiendo extenderse -esa espera- más allá del 31.8.02.

El importe de capital a la fecha de vencimiento originalmente pactada, será recalculado hasta la fecha de su cancelación, mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") conforme a la metodología establecida en el punto 2.1. precedente.



El pago de los servicios por intereses con vencimiento en ese período, calculados sobre el capital resultante de aplicar dicha metodología, sin superar las tasas máximas nominales anuales allí establecidas, se efectivizará en los plazos pactados originalmente.

Las refinanciaciones estarán sujetas a las condiciones que la entidad financiera y el prestatario pacten libremente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 214/02 en materia de la no aplicación de cláusulas de ajuste.

3. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio del mercado por el que corresponda liquidar el cobro de las exportaciones, siempre que se hayan verificado las siguientes condiciones:

3.1. Prefinanciación de exportaciones.

- 3.1.1. Se requerirá que el exportador se encuentre inscripto en el registro de exportadores y que la asistencia financiera otorgada tenga relación con el valor FOB de las exportaciones realizadas normalmente por el cliente.

A este último efecto, la suma de los créditos u operaciones tomados por el exportador por este concepto con entidades financieras del país en el lapso 1.12.00/30.11.01 -según declaración jurada que formule el cliente a la entidad- no debe superar el 75% del importe de las exportaciones de bienes -valor FOB- oficializadas por el exportador en el mencionado período. Dicha declaración jurada deberá encontrarse intervenida por las otras entidades financieras que eventualmente hayan otorgado financiaciones por este concepto, certificando los importes acordados. La mencionada intervención constituirá requisito para reclamar el pago de los préstamos en las condiciones a que se refiere el primer párrafo de este punto.

En caso de que el total de créditos u operaciones sea superior al 75% del valor de las exportaciones, y aun cuando se haya establecido que el destino de la asistencia era la prefinanciación de exportaciones, quedará sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1. la parte de la deuda al 3.2.02 que resulte de aplicar la proporción que el excedente de dicho importe represente respecto del total de créditos. A este efecto y también para determinar el importe a cancelar en moneda extranjera o en pesos al tipo de cambio del mercado correspondiente, cuando haya financiamiento vigente otorgado por más de una entidad, cada una de ellas afectará a cada uno de esos rubros la proporción que represente su financiación vigente en relación con el saldo de deuda.

- 3.1.2. De no verificarse alguna de las condiciones establecidas en el punto 3.1.1., igualmente las financiaciones se mantendrán en moneda extranjera, siempre que:
 - a) exista una carta de crédito irrevocable del exterior abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, o
 - b) se haya firmado un contrato de venta con el importador del país de destino, o
 - c) se cuente con una orden de compra en firme, abierta a favor del prestatario de la prefinanciación, que especifique la condición de la operación, antecedentes



y referencias de la firma compradora y certificación -en cada caso- de las firmas que suscriben el contrato u orden de compra, o

- d) se haya presentado un plan de producción de los bienes a exportar, un programa de exportación a cumplir dentro del plazo de vigencia del financiamiento y un flujo de fondos estimado para su ejecución que justifique la línea de crédito otorgada.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) a d) deberá haberse verificado con anterioridad al 5.1.02, lo que deberá estar presentado en las entidades otorgantes como elemento respaldatorio de los créditos otorgados.

También se mantendrán en moneda extranjera las financiaciones otorgadas a productores del país por este concepto asociadas a la existencia, con fecha anterior al 5.1.02, de contratos de venta de la mercadería a producir a un exportador y siempre que la liquidación de la operación se efectúe al precio del producto según la cotización en el mercado del país o del exterior que se haya convenido o con precio prefijado en moneda extranjera para cuya liquidación el exportador manifieste su compromiso de aplicar el tipo de cambio que surja del mercado único y libre de cambios. Dichos contratos deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- I. haber sido registrado antes del 5.1.02 en una bolsa del país en la cual se opere con el producto de que se trate, o
- II. haber sido instrumentado bajo la forma de una operación de futuro cursada, antes del 5.1.02, a través de un mercado a término sujeto al control de la Comisión Nacional de Valores, o
- III. haberse ingresado, antes del 5.1.02, el impuesto de sellos respectivo en las jurisdicciones que graven con ese tributo los actos instrumentales

La asistencia financiera otorgada deberá guardar relación con los importes involucrados según los distintos casos, teniendo en cuenta que la deuda no deberá superar el 75% del valor FOB estimado de la exportación, siendo de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

3.2. Financiación de exportación.

Será requisito la existencia de la documentación de embarque de los bienes exportados con anterioridad al desembolso de los fondos.

En todos los casos el vencimiento del pago de la prefinanciación y financiación deberá guardar relación con el cobro de las exportaciones según lo pactado contractualmente.

Cuando, según los casos previstos precedentemente, no se verifiquen las condiciones señaladas, los saldos de las financiaciones comprendidas estarán sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 1. de la presente resolución."

4. Disponer que los saldos al 3.2.02 de las financiaciones, incluidas las responsabilidades eventuales, en moneda extranjera vigentes al 5.1.02 vinculadas a operaciones de importación, deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio



aplicable, en oportunidad de la cancelación, a transacciones del mercado único y libre de cambios.

Se excluyen de dicho tratamiento, quedando por lo tanto sujetas a lo establecido en el primer párrafo del punto 1. de la presente resolución, las financiaciones vencidas hasta el 3.2.02 respecto de las que se haya verificado hasta esa fecha una de las siguientes condiciones:

- la entidad financiera interviniente no hubiera efectivizado su cancelación a la fecha del vencimiento pactado (considerando el efecto de prórrogas implícitas por feriados cambiarios), encontrándose disponibles los importes necesarios en cuenta abierta a nombre del importador en esa entidad, y contando además con toda la documentación vinculada a la importación (despacho a plaza, etc.) o
- hayan sido objeto de una segunda refinanciación -incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas- mediando o no solicitud expresa a ese fin por parte del prestatario, excepto lo previsto en el apartado anterior. A estos fines, la espera tácita se considerará segunda refinanciación en la medida en que hayan transcurrido más de 60 días contados desde el vencimiento de la primera.

5. Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 410/02, a razón de un peso con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, los saldos al 3.2.02 de las obligaciones interfinancieras -por capital e intereses- en moneda extranjera, admitiéndose la cancelación anticipada de las citadas obligaciones.

Se exceptúan de dicha conversión las obligaciones interfinancieras, incluidas las originadas en operaciones con entidades financieras de segundo grado, destinadas al otorgamiento de asistencia a clientes para la prefinanciación y financiación de exportaciones e importaciones, y a la atención de erogaciones vinculadas a tales operaciones, las que se cursarán por el mercado único y libre de cambios.

6. Derogar los puntos 1. y 2. de las resoluciones dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 3429 y 3433, respectivamente, y la resolución difundida por la Comunicación "A" 3435.



Prefinanciación de exportación

Ejemplos de aplicación (Modificación Comunicación "A" 3507-punto 3.1.1.-)

Caso 1: total de créditos otorgados bajo el concepto prefinanciación de exportaciones en el período supera el 75% del valor FOB de las exportaciones en el mismo período

a) Total de créditos período 1.12.00 al 30.11.01	2,000	
b) Total de exportaciones en ese período	1,000	
c) 75% del total de exportaciones (b x 75%)	750	
d) Excedente [Max (a-c, 0)]	1,250	(crédito no vinculado a exportaciones)
e) Excedente / total de créditos (d/a)	62.5%	(proporción de deuda a pesificar)
f) Complemento (100% - e)	37.5%	(proporción de deuda no pesificada)
g) Saldo de deuda vigente al 3.2.02	800	

Bancos	Créditos otorgados 1.12.00 - 30.11.01	Saldo de la deuda al 3.2.02	Distribuc. saldo Deuda al 3.2.02	Deuda a pesificar 62.5%	Deuda no pesificada 37.5%
"A"	600	320	40%	200	120
"B"	1000	480	60%	300	180
"C"	400	0	0%	0	0
TOTAL	2000	800	100%	500	300



Caso 2: total de créditos otorgados bajo el concepto prefinanciación de exportaciones en el período NO supera el 75% del valor FOB de las exportaciones en el mismo período

a) Total de créditos período 1.12.00 al 30.11.01	2,000
b) Total de exportaciones en ese período	3,000
c) 75% del total de exportaciones (b x 75%)	2250
d) Excedente [Max (a-c, 0)]	0 (crédito no vinculado a exportaciones)
e) Excedente / total de créditos (d/a)	0% (proporción de deuda a pesificar)
f) Complemento (100% - e)	100% (proporción de deuda no pesificada)
g) Saldo de deuda vigente al 3.2.02	800

Bancos	Créditos otorgados 1.12.00 - 30.11.01	Saldo de la deuda al 3.2.02	Distribuc. saldo Deuda al 3.2.02	Deuda a pesificar 0%	Deuda no pesificada 100%
"A"	600	320	40%	0	320
"B"	1000	480	60%	0	480
"C"	400	0	0%	0	0
TOTAL	2000	800	100%	0	800